



26 de octubre de 2009
Circular FECI No. 004-2009

Señor
Gerente General
Ciudad

Ref.: Modificación del Criterio de Interpretación de
FECI sobre los préstamos garantizados con
depósitos de ahorro y a plazo fijo.

Señor Gerente General:

Por este medio, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que modifica el Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, y que entró a regir el pasado 18 de septiembre de 2009, se elimina la exención de la retención correspondiente al Régimen de FECI a los préstamos garantizados por depósitos de ahorro o a plazo fijo.

En virtud de lo anterior, se modifica el criterio de interpretación de FECI No. 31, el cual queda así:

“Los préstamos personales y comerciales locales *garantizados por depósitos de ahorro o a plazo fijo* estarán **sujetos a la retención del 1%**, en virtud de la Ley 4 de 1994, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por el Artículo 37 de la Ley 49 de 2009. Los préstamos aprobados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley 49, es decir del 18 de septiembre de 2009, continuarán exentos de esta retención hasta su cancelación, prórroga o refinanciamiento.”

Cabe resaltar, sin embargo, que esta Superintendencia de Bancos ha tenido conocimiento de que el día 19 de octubre de 2009, la Asamblea Nacional de Panamá, aprobó en Tercer Debate el Proyecto de Ley No. 1, “ Que proscribire la equiparación en los contratos de Concesión, adendas o similares, en los que sea parte el Gobierno y dicta otras disposiciones”, proyecto que *modificaría* el numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, quedando nuevamente exentos de la retención del 1% del Régimen del Feci los préstamos garantizados con depósitos bancarios, es decir, con depósitos de ahorro o a plazo fijo.

Tan pronto dicha Ley sea promulgada, lo haremos de su conocimiento.

Por otro lado, entre otras de las modificaciones que se introducen a la Ley 4 de 1994, tenemos a bien destacar las siguientes:

1. Se excluye del cargo de la retención de 1% que se señala en el Artículo 2, a los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida evitando su cancelación prematura.
2. Se hace énfasis en la definición de “préstamos comerciales y locales”, en el sentido de considerar como tales a los “préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro. De esta definición, se excluye a los regímenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales”.

Por último, las modificaciones a la Ley 4 de 1994 introducen la figura de una Comisión que estará integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Director General de Ingresos y el Superintendente de Bancos, y la misma tendrá bajo su responsabilidad la aplicación de dicha Ley.

Tal y como lo prevé el Artículo 4 de la Ley 4 de 1994, hasta tanto la Comisión no se pronuncie o dicte instrucción, la Superintendencia de Bancos seguirá ejecutando las políticas previamente establecidas por su institución para el manejo del Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

Olegario Barrelier
Superintendente

/cga